

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-028255
Fecha de Radicado	23 de septiembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0584
Tema	Devolución en IVA

CONSULTA (TEXTUAL)

“Si bien es cierto que existen numerosos conceptos relacionados con las ventas de proveedores nacionales a sociedades de comercialización internacional en cuanto a los derechos que se adquieren para el proveedor que se derivan de un certificado al proveedor expedido por la C.I. en lo relacionado a las devoluciones del IVA a que da derecho dicho documento, de acuerdo al numeral b. del estatuto tributario artículo 481, no es menos cierto que la interpretación jurídica y técnica contable para el caso del derecho que le asiste a una Sociedad de Comercialización Internacional de solicitar devolución del IVA por el solo hecho de realizar la exportación de la mercancía, derecho que nace con lo dispuesto en el numeral a del artículo 481 del estatuto tributario tiene muchos vacíos a saber:

1- Contabilización del derecho a devolución del IVA de los bienes corporales muebles tratados como exentos por el artículo 481 numeral a, y las cuentas débito y crédito que se deben afectar en lo relacionado al momento que nace dicho derecho y el asiento contable que debe hacer una comercializadora internacional para registrar el derecho que nace en virtud del artículo susodicho a la devolución del IVA, como estímulo a las exportaciones.

2- El documento soporte que da origen a la contabilización del derecho a devolución teniendo en cuenta que si la exportación se considera realizada cuando los bienes corporales muebles considerados como exentos abandonan la zona primaria aduanera del país es decir salen del territorio colombiano este hecho solo se comprueba con el documento de embarque.

Así las cosas veo muchos vacíos en cuanto a la técnica contable de reconocimiento de dicho derecho de devolución de IVA así como el momento de causación del derecho a registrar la cuenta por cobrar a la hacienda pública.

Por tal razón solicito se expida una directriz técnica y contable que nos permita aclarar los siguientes puntos:

Momento de la causación del derecho a devolución

Documento soporte que la configure

Partidas a afectar en el plan de cuentas

Un ejemplo práctico”

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Primero es importante indicar que para efectos de realizar el reconocimiento de cualquier transacción o hecho económico en los estados financieros de una entidad, debe considerarse que para ello el tratamiento contable de acuerdo a los marcos técnicos normativos que le corresponda a la entidad, es decir, al grupo al cual pertenece, grupo 1 – NIIF, grupo 2 – NIIF para Pymes y grupo 3 – Microempresas. Y en todos los casos, es por el sistema del devengo, citamos lo indicado en el Anexo 1 del DUR 2420 de 2015:

“1.17 La contabilidad de acumulación (o devengo) describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente. Esto es importante porque la información sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa y sus cambios durante un periodo proporciona una mejor base para evaluar el rendimiento pasado y futuro de la entidad que la información únicamente sobre cobros y pagos del periodo.”
Negrita CTCP.

Mediante concepto 2021- 0568 el CTCP indicó:

“(…) es importante indicar que existe autonomía e independencia frente a la normativa contable y financiera prevista por el legislador y la normativa en materia fiscal expedida por la DIAN, según lo establece el artículo 4º de la Ley 1314 de 2009, que indica:

“Artículo 4º. Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia. A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal. Únicamente para fines fiscales, cuando se presente incompatibilidad entre las normas contables y de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán estas últimas. En su contabilidad y en sus estados financieros, los entes económicos harán los reconocimientos, las revelaciones y conciliaciones previstas en las normas de contabilidad y de información financiera.” Negrita CTCP

De igual manera, el reconocimiento de impuestos diferentes al impuesto a las ganancias (impuestos de renta) como por ejemplo, el Impuesto sobre el Valor Agregado – IVA, deberá realizarse observando lo especificado en la CINIIF 21 – Gravámenes, que señala:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

“8. El suceso que genera la obligación que da lugar a un pasivo para pagar un gravamen es la actividad que produce el pago del gravamen, en los términos señalados por la legislación. Por ejemplo, si la actividad que da lugar al pago de un gravamen es la generación de un ingreso de actividades ordinarias en el periodo presente y el cálculo de ese gravamen se basa en el ingreso de actividades ordinarias que tuvo lugar en un periodo anterior, el suceso que da origen a la obligación de ese gravamen es la generación de ingresos en el periodo presente. La generación de ingresos de actividades ordinarias en el periodo anterior es necesaria, pero no suficiente, para crear una obligación presente.”

En consecuencia “se reconocen como un pasivo cuando ocurre la actividad que produce el pago del gravamen, lo que correspondería con su hecho generador”¹

De acuerdo con lo anterior, el momento de causación (reconocimiento) del IVA descontable, ocurre cuando la entidad tiene el derecho legal de tomar el impuesto sobre las ventas como descontable de acuerdo con las normas tributarias establecidas.

Mediante ejemplo se ilustra lo siguiente:

Una entidad adquiere productos por valor de \$100.000 más una IVA por valor de \$19.000, que serán comercializados por parte de la entidad, y sobre los cuales, de acuerdo con la legislación tributaria, el impuesto sobre las ventas se puede tomar como descontable y genera un saldo a favor por parte de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, cuando la entidad adquiera los productos y se reciba la factura por parte del proveedor, se podrían generar dos opciones de registro contable:

Opción 1

Cuentas	Débito	Crédito
Inventarios / costo de ventas	100.000	
Pasivo – Iva descontable	19.000	
Efectivo / Proveedor		119.000

Opción 2

Cuentas	Débito	Crédito
Inventarios / costo de ventas	100.000	
Cuentas por cobrar - Iva descontable	19.000	
Efectivo / Proveedor		119.000

En la opción No 1, la entidad registrará el impuesto sobre las ventas descontable, según la normas tributarias, inicialmente como un pasivo, y de acuerdo con el saldo al final del mes, se reclasificará como una cuenta por cobrar relacionada con el derecho legal a solicitar la devolución respecto del impuestos sobre las ventas (saldo a favor).

¹ Tomado de concepto CTCP 2021-0405.

En la opción No 2, la entidad registrará el impuesto sobre las ventas descontable, según la normas tributarias, como una cuenta por cobrar relacionada con el derecho legal a solicitar la devolución respecto del impuestos sobre las ventas (saldo a favor) desde el momento de reconocimiento de la adquisición de mercancías.

El uso de la opción 1 o 2, dependerá de las actividades de la entidad, el derecho a solicitar la devolución dentro de los términos legales, y de la forma como se encuentra estructurada su plan de cuentas.

Respecto a las partidas a afectar en el plan de cuentas, es importante precisar que las NIIF no reglamentan la teneduría de libros; al respecto las páginas 14 y 15 de la orientación técnica No. 001 – “Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos” preciso sobre el plan de cuentas, y que le invitamos a considerar consultando el enlace: <https://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/1472851475-1578>

En conclusión conforme a las normas contables, y solo para aspectos contables, la entidad deberá reconocer los activos, pasivos, ingresos y gastos siguiendo los criterios y directrices establecidos en el Decreto Único Reglamentario -DUR 2420 de 2015, exigidos para su reconocimiento, medición, presentación y revelación; observando la existencia del derecho legal a solicitar la devolución de conformidad con las normas tributarias.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ

Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González / Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20